Puerto Madryn, de Marzo de 2012.

VISTO Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados: "**G. C., F. c/ G., V. y otros s/ Interdicto de recobrar" (Expte. 15/2012)** venidos del Juzgado Civil y Comercial (Expte. N° 103 F° 02 del año 2010), por haber interpuesto la letrada apoderada de la parte actora a fs. 353 recurso de apelación contra la sentencia de fs. 343/346.

I. A fs. 343/346 la Sra. Jueza de grado decreta la caducidad de instancia del presente proceso. A fs. 353 la letrada apoderada de la parte actora apela dicha resolución. En su libelo recursivo de fs. 355/358 expone que la Sra. Jueza de grado al decretar la caducidad ha menospreciado el hecho de que la causa se encontraba en avanzado estado del trámite.

Afirma que en la oportunidad acusada por la codemandada no pesaba sobre su parte la carga de impulsar el proceso. Manifiesta que cobra relevancia y resalto lo especialísimo de la clase de proceso (sumarísimo), el que por indicación legal se ajusta al proceso sumario, donde la actividad del Juez es legalmente más activa.

Afirma que no resulta de las constancias de autos que la ausencia de celeridad procesal pueda resultarle reprochable a su parte. Explica que el Tribunal omitió considerar los dispositivos legales que imponen su actuación, toda vez que habiendo hechos controvertidos, la carga de notificar la audiencia que prevé el art. 493 del CPCC que rige la materia pesaba sobre el Tribunal.

Expresa que es errónea la afirmación del sentenciante en torno a que queda prueba pendiente de producción. Sostiene que el tribunal ha soslayado los hechos de la causa y el derecho aplicable al considerar exigir a su parte una actividad que en principio sólo competía al pretorio.

Afirma que no resulta de aplicación el dispositivo del art. 313 inc. 2, en virtud de lo dispuesto en el art. 316 inc. 3.

Refiere que la ley no ha puesto en manos del Juez la terminación arbitraria de los procesos, y que la inactividad procesal no basta para "matar" el proceso.

Expone que en caso de que este Cuerpo no comparta el criterio apuntado en el presente y se desestimen los agravios confirmando el decisorio, la cuestión de autos quedaría zanjada por un modo anormal de culminación procesal que en sentido técnico no importa una expedición sobre el fondo de la cuestión, por lo que se tornaría excusable el principio objetivo de la derrota que ha hecho valer la Sra. Magistrada de grado. Hace reserva del caso federal.

A fs. 360/361 se presentan los letrados patrocinantes de la parte co-demandada y contestan los agravios.

II. a).- A modo de introducción en el tema, cabe destacar que la perención de instancia es un instituto procesal de orden público, cuyo fundamento objetivo es la inactividad de los litigantes por un tiempo determinado y su finalidad propende a la agilización del reparto de justicia, tendiendo a liberar a los órganos jurisdiccionales de la carga que implica la sustanciación y resolución de pleitos, evitando de ese modo la duración indefinida de éstos, cuando las partes presumiblemente abandonan el ejercicio de sus pretensiones.

Tal como lo señalara la CSJN dicho instituto procesal halla justificación *"...en la necesidad de conferir un instrumento al Estado para evitar una indefinida prolongación de juicios..."* (Ver: Dictamen del Procurador Fiscal que la Corte Suprema de Justicia de la Nación, que esta hace suyo en autos: El Trébol S.A. Bodegas y Viñedos, 03/08/2010, LA LEY 04/10/2010 con nota de Toribio E. Sosa 04/10/2010 LA LEY 04/10/2010, 5 04/10/2010 LA LEY 2010-E).

Vale señalar, que este Cuerpo no desconoce que por las características especiales del instituto de la caducidad corresponde que ésta se interprete en sentido estricto (Ver criterio de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial, sala C, en autos: "Galbiati, Jorge Enrique c. De Venezia, Carlos Carmelo", 18/05/2010, LLO, AR/JUR/29498/2010, y de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil, sala E, en autos: "Aboud, Enrique Hugo c. Editorial Atlántida y otro", 23/03/2011, DJ 13/07/2011 DJ 13/07/2011 , 78, AR/JUR/6410/2011), y en consecuencia, tal como lo señalan FENOCHIETTO y ARAZI *"...en caso de disyuntiva o de duda debe optarse por la decisión de mantener viva la instancia..."* (FENOCHIETTO, Carlos, ARAZI, Roland, "Código Procesal Civil y Comercial de la Nación. Comentado y concordado" Tomo II. Ed. Astrea. Buenos Aires. 1.993. Pág. 26).

Pero si de los datos objetivos de autos se desprende que la parte no ha instado la instancia por el plazo previsto por el Código ritual, se presumirá su abandono y operará este modo anormal de terminación del proceso.

En este sentido, la Corte Suprema de Justicia de la Nación ha dicho que *"...la caducidad de la instancia es un modo anormal de terminación del proceso, cuyo fundamento reside en la presunción de abandono de la causa..."* (C.S.J.N., sent. del 24/10/00, en autos: "Brigne S.A. c/ Empresa Constructora Casa S.A. y Otros" LLOnline).

De las constancias de autos, surge que el último acto de impulso procesal de la actora lo constituye la audiencia testimonial del 27 de mayo de 2011. A partir de entonces, y hasta la introducción del escrito de fs. 334 y vta. interpuesto el 3 de octubre de 2011 (ver cargo de fs. 335), no existe actuación alguna tendiente a impulsar el proceso, por lo que cabe concluir que el plazo establecido por el art. 303 inc. 2° del Código de rito se encuentra cumplido.

b).- Con relación a la afirmación del apelante en torno a que *"...la ley no ha puesto en manos del Juez la terminación arbitraria de los procesos, y que la*

inactividad procesal no basta para "matar" el proceso...." y que *"...no resulta de aplicación el dispositivo del art. 313 inc. 2, en virtud de lo dispuesto en el art. 316 inc. 3..,",* no puede dejar de señalarse que es deber principal de las partes el de poner las actuaciones en estado de dictar sentencia.

Por lo tanto, hasta llegar a esa instancia que posibilita el estudio y resolución del caso, es obligación de los litigantes la de activar todo trámite y formular los requerimientos que correspondan.

El art. 313 inc. 2do. del Código Procesal establece que se producirá la caducidad de la instancia cuando no se instare su curso en el plazo de tres meses en la segunda o en la tercera y en cualquiera de ellas en el juicio sumarísimo, en el juicio ejecutivo, en las ejecuciones especiales y en los incidentes.

Dicho plazo se computa desde la fecha de la última petición de las partes, o resolución o actuación del juez, secretario u oficial primero, que tenga por efecto impulsar el procedimiento.

Se desprende de estos actuados una sostenida inactividad procesal de la parte actora, cuya consecuencia se ha materializado en la perención de instancia dispuesta por la Sra. Jueza de grado en la sentencia de fs. 343/346, no siendo de aplicación lo dispuesto por el art. 316 inc. 3 de CPCC. En su inteligencia el plazo se ha cumplido en exceso.

III. Analizando el agravio referente a las costas, cabe recordar que declarada la perención de la instancia, de conformidad con los principios contenidos en los arts. 74 y 78 del Código Procesal, el pago de las costas debe ser soportado por la parte cuya inactividad determinó la declaración de caducidad.

El fundamento de tal imposición reposa en que el principio objetivo de la derrota comprende, no sólo el caso de quien es declarado vencido por la sentencia judicial al desestimarse sus pretensiones, sino también a aquel

que no llega a obtener el reconocimiento de su derecho por no haber sido quién promovió la actividad jurisdiccional.

Es por ello que la parte actora se debe hacer cargo de las erogaciones que ocasionó a su contraparte la presentación en el proceso, por lo que corresponde confirmar la resolución apelada, con costas a la apelante vencida (arg. art. 69 del CPCC).

Por todo lo expuesto, la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial de Puerto Madryn,

RESUELVE:

1. **CONFIRMAR** la sentencia obrante a fs. 343/346 del presente expediente en todo cuanto ha sido materia de agravios.
2. **IMPONER** las costas de esta instancia a la actora perdidosa (Conf. art. 69, 70, 74 y 78 del CPCC).
3. **REGULAR** los honorarios por su actuación ante esta Alzada de la abog. M. B. I. en un 0,18 % de los que a su favor son fijados por su actuación en la instancia antecedente; mientras que los del abogs. M. Á. B. y M. B. por idénticos parámetros y concepto, han de fijarse en un 0,17 % para cada uno de ellos, deducido de igual monto (Conf. arts. 6, 7, 13, 32 y concs., Ley XIII Nº 4).
4. **REGISTRESE**, notifíquese y devuélvase.

Registrada bajo Nº /12 SIC